

Considerando que al estar la Aduana de La Junquera habilitada para todas las operaciones de exportación, incluidos los productos sujetos a desgravación fiscal, parece improcedente que no esté facultada para la exportación de los productos alcohólicos comprendidos en las partidas 22.08 y 22.09 A) del vigente Arancel, que son las únicas que no están sujetas a desgravación fiscal y si a la devolución del Impuesto; y

Considerando que facultando a la Aduana de La Junquera para efectuar estas operaciones de exportación de productos alcohólicos no se perjudican los intereses del Tesoro y, sin embargo, se benefician los de los exportadores de vinos y licores.

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por V. I. y en uso de sus facultades, ha acordado modificar el apéndice primero de las vigentes Ordenanzas de Aduanas en el sentido de que la exportación de los productos alcohólicos comprendidos en las partidas 22.08 y 22.09 A) del vigente Arancel (alcohol etílico desnaturalizado de cualquier graduación, alcohol etílico sin desnaturalizar de graduación superior a 96 grados, alcohol etílico sin desnaturalizar de graduación igual o superior a 80 grados y alcohol etílico sin desnaturalizar de graduación inferior a 30 grados), cuando se opte por la devolución del Impuesto, pueda efectuarse por las Aduanas indicadas actualmente en dicho apéndice primero y además por la de La Junquera.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de enero de 1963.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

*ORDEN de 23 de enero de 1963 por la que se modifica la de 27 de septiembre de 1961 en lo que se refiere a la admisión a trámite de los Convenios en los impuestos sobre el Gasto.*

Ilustrísimo señor:

La Orden de 13 de diciembre de 1962 modificó la de 27 de septiembre de 1961, que reguló la tramitación administrativa de los Convenios en los Impuestos sobre el Gasto en el sentido de delegar a favor del Subsecretario de Hacienda, en los Convenios de ámbito nacional, y a favor del Director general de Impuestos sobre el Gasto, en los de ámbito provincial o local, la facultad ministerial para la aprobación o denegación de aquéllos.

Para que se cumpla en toda su amplitud el objeto que se proponía con aquella disposición, es aconsejable extender dicha delegación de facultades a la admisión a trámite de los Convenios.

En su virtud, este Ministerio, usando de las atribuciones concedidas por el capítulo primero del título segundo de la Ley de 26 de diciembre de 1957, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. A partir de esta fecha, la norma contenida en el número primero del epígrafe quinto de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961, sobre admisión a trámite de Convenios para el pago de los Impuestos sobre el Gasto, se sustituye por la siguiente:

«1.º El Ministro de Hacienda aceptará o rechazará discrecionalmente las solicitudes de Convenios. Esta facultad se entenderá delegada a favor del Subsecretario de Hacienda en los Convenios de ámbito nacional y a favor del Director general de Impuestos sobre el Gasto en los de ámbito provincial o local, siempre que no se hubiese formulado la petición de Convenio de ámbito nacional para igual concepto, o cuando, hallándose acordado la tramitación de un Convenio de ámbito nacional no haya sido aprobado por no haber existido acuerdo entre los representantes de la Administración y los contribuyentes.

El acuerdo correspondiente se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» o en el de la provincia respectiva, según se trate de Convenios nacionales o provinciales y locales.»

Segundo. En todo aquello a que no afecte la presente Orden y la de 13 de diciembre de 1962 continuará en vigor lo dispuesto en la mencionada Orden de 27 de septiembre de 1961.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de enero de 1963.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre el Gasto.

*ORDEN de 24 de enero de 1963 por la que se regula la forma de ordenar los pagos derivados del cumplimiento del Servicio de Transporte Escolar.*

Ilustrísimo Señor:

En el Plan de Inversiones del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades, aprobado por la Orden del Ministerio de Educación Nacional de 12 de abril de 1962, figura en el capítulo primero, «Enseñanza Primaria»; artículo único, «Ayudas escolares»; grupo primero, concepto quinto, una dotación de sesenta millones de pesetas para transporte escolar.

Dictadas por la Dirección General de Enseñanza Primaria, en su Resolución de 8 de noviembre último («Boletín Oficial del Estado» del 26), las normas para la realización del Servicio de Transporte Escolar, así como las inherentes a la forma de practicar las liquidaciones de las cantidades que hayan de acreditarse mensualmente, a cada adjudicatario por el servicio realizado, se hace preciso dictar por este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo séptimo del Decreto 2412 '60, de 29 de septiembre, las normas precisas que regulen la forma de ordenar los pagos derivados del cumplimiento del mencionado servicio.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Los pagos que hayan de realizarse a favor de los contratistas del Servicio de Transporte Escolar se efectuarán, en todo caso, con carácter «en firme» y a favor del Depositario Pagador de Hacienda, de la Delegación o Subdelegación correspondiente, por meses vencidos, uniéndose como justificación de los libramientos los siguientes documentos:

a) Al primer libramiento que se expida por la prestación del Servicio al iniciarse el año escolar, copia del contrato de adjudicación, que habrá de ser autorizado, en nombre del Estado, por la Dirección General de Enseñanza Primaria, o, en su caso, documento acreditativo de la renovación del contrato ya efectuado en curso o cursos anteriores. Los referidos documentos no serán exigidos para el abono del servicio en el segundo y sucesivos meses del curso escolar de que se trate, bastando en estos casos que en la liquidación a que se refiere el siguiente apartado, se haga constar por las respectivas Comisiones Provinciales de Transporte Escolar, mediante diligencia, que la copia del contrato quedó unida al primer libramiento expedido a la iniciación del curso escolar.

b) Liquidación. Nómina mensual presentada por las dependientes Comisiones Provinciales, según modelo, en la que se detalle la cantidad a abonar a cada contratista por el servicio prestado.

2.º No obstante lo dispuesto en el número anterior, cuando el pago del transporte escolar haya de hacerse a un solo contratista, el libramiento se expedirá a favor del adjudicatario del servicio, quien podrá hacerlo efectivo por cualquiera de los medios de pago regulados en la Orden ministerial de 29 de septiembre de 1961.

La nómina mensual será sustituida por la liquidación individual practicada por la Comisión Provincial correspondiente.

3.º Los documentos señalados en los apartados a) y b) del número primero de esta Orden se remitirán, en ejemplar duplicado, a la Ordenación Central de Pagos, acompañando a los libramientos, de forma que dicho Centro pueda retener para su archivo, los duplicados de tales documentos.

4.º Los Depositarios-Pagadores de Hacienda, una vez percibido el importe de los libramientos y retiradas del documento contable OP las nóminas de liquidación mensual a que se refiere el apartado b) del número primero de esta Orden, procederá a efectuar el pago de las cantidades que a cada contratista correspondan.

Para la ejecución material de los pagos, los Depositarios-Pagadores podrán utilizar cualquiera de los medios contenidos en el capítulo tercero de la Orden ministerial de 30 de abril de 1962.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de enero de 1963.—P. D., Juan Sánchez Cortés.

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas.